



Mérida, Yucatán, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00239118.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00239118, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2017 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABOREN EN SU INSTITUCIÓN, QUE TENGAN UNA REDUCCIÓN EN NOMINA (SIC) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. (ESTA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA PUEDE CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA, YA QUE ES DINERO PÚBLICO EL QUE ESTA SIENDO OBJETO DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL)

TAMBIÉN QUIERO QUE ME ENTREGUEN COPIA DE LA NOMINA (SIC) DE LOS TRABAJADORES QUE CUENTEN CON CRÉDITO FONACOT, MISMO PERIODO ANTES SOLICITADO.

EN CONCORDANCIA CON LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEL PAÍS, AL PONDERAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD –Y EN CONSECUENCIA, LA CONFIDENCIALIDAD– ESTA ES MENOR TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE DE PARTICULARES, COMO LO ESTABLECE EL CRITERIO 1ª XLI/2010, EMITIDO POR LA SCJN.

LO ANTERIOR, AUNADO AL HECHO DE QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA SEÑALA QUE SE DEBEN DAR A CONOCER LOS MONTOS Y NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIENES POR CUALQUIER MOTIVO SE ENTREGUEN RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE ESTAS ENTREGUEN SOBRE SU USO Y DESTINO.”

**SEGUNDO.-** El día veintisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ **CONSIDERANDOS**

...

**SEGUNDO.- ...RESULTA EVIDENTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TRATA DE INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES SENSIBLES RELATIVA A LA VIDA PRIVADA DE UN GRUPO DE TRABAJADORES DE ESTE INSTITUTO, YA QUE LAS DEDUCCIONES QUE SOBRE DICHS MONTOS SE HACEN POR CUESTIONES DE CARÁCTER FAMILIAR Y PERSONAL, NO CONSTITUYE EN MODO ALGUNO ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, Y SÍ SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ATAÑE ÚNICAMENTE A LA PERSONA A QUIEN SE EFECTÚAN DICHAS DEDUCCIONES, SEA ESTO POR DECISIÓN PERSONAL O RESOLUCIÓN JUDICIAL, ADEMÁS DE QUE LA SOLICITANTE NO HIZO SU PETICIÓN SOBRE ALGUIEN EN PARTICULAR O SOBRE LA NOMINA (SIC) DE CARÁCTER GENERAL, POR LO QUE AL PROPORCIONAR A CIERTO NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTE SUJETO OBLIGADO ESTARÍA VIOLANDO LA VIDA PRIVADA DE ESTAS PERSONAS Y EN CONSECUENCIA SUS DATOS PERSONALES SENSIBLES, SOBRE TODO QUE NO SE CUENTA CON SU CONSENTIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULOS (SIC) 68 DE LA LEY GENERAL.**

**A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA REDUCCIÓN POR CONCEPTO DE PAGO POR PENSIÓN ALIMENTICIA QUE REALIZAN LAS DEPENDENCIAS A SUS TRABAJADORES, SE HACE SOBRE SUS REMUNERACIONES Y PRESTACIONES QUE RECIBEN, MISMAS QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO, Y SI BIEN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVÉ EN SU ARTÍCULO 70, FRACCIÓN VIII QUE LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN ES INFORMACIÓN PÚBLICA; TAMBIÉN LO ES QUE LAS DEDUCCIONES DE UN**



SERVIDOR PÚBLICO, QUE SEAN EXCLUSIVAMENTE DE CARÁCTER PERSONAL, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN VINCULADA A LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE DESEMPEÑAN, POR LO QUE NO DEBE CONSIDERARSE INFORMACIÓN PÚBLICA, SINO QUE DICHAS DEDUCCIONES REFLEJAN LA FORMA EN LA CUAL EL SERVIDOR PÚBLICO EROGA LOS INGRESOS OBTENIDOS.

...

**RESUELVE**

PRIMERO.- SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON FOLIO 00239118, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE DATOS PERSONALES SENSIBLES, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dos de abril del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00239118, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL IEPAC ME NEGÓ DOS VECES EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. VIOLAN MI DERECHO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CARTA MAGNA

LO ANTERIOR, AUNADO AL HECHO DE QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA SEÑALA QUE SE DEBEN DAR A CONOCER LOS MONTOS Y NOMBRE DE LAS PERSONAS A QUIENES POR CUALQUIER MOTIVO SE ENTREGUEN RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE ESTAS ENTREGUEN SOBRE SU USO Y DESTINO."

CUARTO.- Por auto dictado el día tres de abril de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00239118, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** En fecha nueve de abril del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la particular, a través de los estrados de este Instituto el diez del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/005/2018 de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho y las documentales adjuntas consistentes en: 1) copia simple de la determinación emitida en fecha veintisiete de marzo del año en curso, por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, recaída a la solicitud de información con folio número 00239118, constante de seis hojas; y 2) original del acuse de recibo del acta de notificación personal de fecha nueve de abril del año que acontece, constantes de diecinueve hojas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00239118; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia referida



consistió en señalar que la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00239118, resultó debidamente procedente toda vez que mediante determinación emitida en fecha veintisiete de marzo del año en curso, y notificada a la solicitante el propio día, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le informó debidamente fundada y motivada la clasificación de la información requerida, a razón de corresponder a información de carácter confidencial y de personas específicas, que repercute en su vida privada, la cual no constituye en modo alguno, la entrega de recursos públicos, remitiendo diversas documentales para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de



la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00239118, en la cual peticionó lo siguiente: **1) Copia de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, de los servidores públicos que laboren en su institución, que tengan una reducción en nómina por concepto de pensión alimenticia; y 2) Copia de la nómina de los trabajadores que cuenten con crédito FONACOT, de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00239118, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el dos de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en término de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil

dieciocho, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00239118.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.



La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

#### CAPÍTULO VI

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;



- II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;
- III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;
- IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;
- ...”

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...



III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto, y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, **1) Copia de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, de los servidores públicos que laboren en su institución, que tengan una reducción en nómina por concepto de pensión alimenticia; y 2) Copia de la nómina de los trabajadores que cuenten con crédito FONACOT, de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete**, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien organiza y dirige la administración del personal del Instituto; guarda y custodia los expedientes únicos de personal del Instituto; y organiza, controla y mantiene permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00239118, en la cual peticionó lo siguiente: **1) Copia de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, de los servidores públicos que laboren en su institución, que tengan una reducción en nómina por concepto de pensión alimenticia; y 2) Copia de la nómina de los trabajadores que cuenten con crédito FONACOT, de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.**

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el



Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en el presente asunto el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual clasificó la información petitionada por la recurrente, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señaló:

“ **CONSIDERANDOS**

...  
*SEGUNDO.- ...resulta evidente que la información solicitada se trata de información de datos personales sensibles relativa a la vida privada de un grupo de trabajadores de este Instituto, ya que las deducciones que sobre dichos montos se ahcen por cuestiones de carácter familiar y personal, no constituye en modo alguno entrega de recursos públicos, y sí se trata de información que atañe únicamente a la persona a quien se efectúan dichas deducciones, sea esto por decisión personal o resolución judicial, además de que la solicitante no hizo su petición sobre alguien en particular o sobre la nomina (sic) de carácter general, por lo que al proporcionar a cierto número de servidores públicos este sujeto obligado estaría violando la vida privada de estas personas y en consecuencia sus datos personales sensibles, sobre todo que no se cuenta con su consentimiento en términos del artículo 71 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en relación con lo dispuesto en el artículos (sic) 68 de la Ley General.*

*A mayor abundamiento, la reducción por concepto de pago por pensión alimenticia que realizan las dependencias a sus trabajadores, se hace sobre sus remuneraciones y prestaciones que reciben, mismas que constituyen su patrimonio, y si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé en su artículo 70*



*fracción VIII que la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración es información pública; también lo es que las deducciones de un servidor público, que sean exclusivamente de carácter personal, no constituyen información vinculada a la función pública que desempeñan, por lo que no debe considerarse información pública, sino que dichas deducciones reflejan la forma en la cual el servidor público eroga los ingresos obtenidos.*

...

RESUELVE

*PRIMERO.- Se desecha el presente requerimiento con el folio 00239118, por tratarse de información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de datos personales sensibles, de conformidad con el considerando Segundo de esta resolución.*

...”

Expuesto lo anterior, conviene precisar que el sujeto obligado no debió proceder a desechar la solicitud de acceso que nos ocupa en razón de contener datos de naturaleza personal, pues acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.** En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, lo que en la especie no aconteció, pues la solicitud de acceso no adolece de algún dato para poder realizar su tramitación, por lo que se puede advertir que el proceder de la autoridad únicamente debió consistir en clasificar la información peticionada, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, no permitir el acceso a la misma, lo que tampoco resultó procedente, pues quien efectuó la clasificación de la información fue la Unidad de Transparencia, circunstancia que acorde al procedimiento establecido para la clasificación, previsto en los ordinales 100, 103, 106 y 135 de la Ley en cita, así como en los diversos Cuarto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no se actualiza, y

en consecuencia el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad para la clasificación de la información, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna que acredite haber requerido al Área que de conformidad con el Considerando Quinto de la presente definitiva resultó competente para poseer la información, esto es, a la **Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que ésta haya realizado dicha clasificación a fin de limitar el acceso a la información, y en adición, omitió remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que se fundare y motivare la clasificación por parte del Área competente, a fin que el referido Comité confirmare la clasificación en cita, y por ende, la decisión de no dar acceso a la información, y finalmente, notificar a la recurrente la resolución del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, a continuación se expondrá por que debe ser clasificada como confidencial la información peticionada por la particular en su solicitud de acceso a la información, esto es, *los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete de los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que tengan una reducción en su nómina por concepto de pensión alimenticia y los recibos de nómina del mismo período de los trabajadores que cuenten con FONACOT, y por ende, no permitirse el acceso a la misma.*

En primera instancia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER**

ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECUISIÓN.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN



EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Finalmente, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...  
CAPÍTULO II  
DE LA CLASIFICACIÓN





CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.



- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Atendiendo, a los datos específicos que deben contener los recibos de nómina solicitados por la recurrente, a saber, reducciones por concepto de **pensión alimenticia** y crédito **FONACOT**, se advierte que el primero se refiere a una percepción o deducción que se genera con motivo de una sentencia judicial, como es la **pensión alimenticia** que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero; ahora bien, en relación al segundo es importante mencionar que existen otro tipo de descuentos referente a los préstamos de **crédito FONACOT**, que son deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados.

En otras palabras, las deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar (FONACOT) o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia), y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Asimismo, conviene aclarar, que si bien un recibo de nómina es el documento que reciben los trabajadores que prestan servicios en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán son servidores públicos en el cual se hacen constar la remuneración obtenida por su trabajo, por ende, estos recibos de nómina se encuentran vinculados con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Sujeto Obligado, pues el documento del cual se puede desprender la nómina de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resulta ser de aquéllos que reflejan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste:



por lo tanto, y de conformidad con lo establecido con las fracciones VIII y XXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley General.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana no pidió de manera general los recibos de nómina de los trabajadores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sino que específicamente al solicitar la de aquéllos servidores públicos que laboren en el citado Instituto, que tengan una reducción en su nómina por concepto de pensión alimenticia, así como la de los diversos que cuenten con crédito FONACTO, ambos de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, información de mérito que al adminicularla con los nombres de los trabajadores, permitiría identificar cuáles son los servidores públicos a los que se les descuenta el concepto de pensión alimenticia, así como a los diversos que se les reduce el sueldo por tener crédito FONACOT, circunstancia de mérito que transgrediría la protección de datos de naturaleza personal, pues corresponden a personas físicas identificables, cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, razón por la cual al considerarse acorde el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información confidencial aquélla que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como en la especie se actualiza dicha disposición, por lo que se considera procedente la clasificación de la información solicitada por contener datos personales de naturaleza confidencial, los cuales al vincularlos con los nombres de los trabajadores permitiría identificar a las personas de manera directa con las respectivas nóminas, a las cuales le son descontadas en sus nóminas el concepto de pensión alimenticia, así como a las diversas que se les reduce su respectivo pago por tener un crédito FONACOT.

Caso distinto hubiere acontecido en el supuesto que se solicitara, por ejemplo: *“la nómina de los empleados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al corte de la primera y segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, que contenga el número de empleado, nombre*

*completo, categoría, puesto que ocupa, sueldo, compensación y área a la que pertenece”, pues en ese caso únicamente de resultar conducente, se hubiesen clasificado aquéllos datos personales de naturaleza confidencial que estuvieren insertos en las nóminas, por ejemplo: la cuota sindical, pensión alimenticia, crédito FONACOT, ahorro sindical, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para posteriormente proceder a su entrega a la recurrente en su correspondiente versión pública.*

**Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que no cumplió con las formalidades previstas en la Ley, para la clasificación de la información, pues en los autos que integran el expediente al rubro citado, no se advierte alguna que acredite haber requerido al área que resultó competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que ésta haya realizado dicha clasificación de la información peticionada por la ciudadana para posteriormente remitir dicha clasificación al Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, a fin de que éste emitiera su respectiva resolución confirmando la negativa de acceso a la información, sino que dicha clasificación fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia referida sin cumplir con el procedimiento para la clasificación, causándole en consecuencia, agravio a la particular e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.**

**OCTAVO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *“El iepac me negó dos veces el derecho al acceso a la información, bajo el argumento de información confidencial. violan (sic) mi derecho constitucional establecido en el artículo 6 de la carta magna. Lo anterior, aunado al hecho de que la ley de transparencia señala que se deben dar a conocer los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que estas (sic) entreguen sobre su uso y destino.”*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, toda vez que tal como se señaló en el Considerando SÉPTIMO, de la presente definitiva, si se entregaren las nóminas peticionadas por la particular, permitiría a aquélla identificar a cuales empleados de dicho Sujeto Obligado le son descontados los conceptos de pensión alimenticia, así como a los diversos a los que le son reducidos su pago por haber adquirido un crédito FONACOT, lo cual no resultaría procedente ya que

vulneraría la protección de los datos personales, por lo que, resulta su clasificación como información confidencial, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual clasificó la información peticionada por la recurrente, y que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de que realice la clasificación de la información peticionada inherente a: **1) Copia de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, de los servidores públicos que laboren en su institución, que tengan una reducción en nómina por concepto de pensión alimenticia; y 2) Copia de la nómina de los trabajadores que cuenten con crédito FONACOT, de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia aquello;**
- Por su parte, **el Comité de Transparencia** deberá emitir determinación en la que confirme dicha clasificación efectuada por parte del Área Competente;
- **La Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la particular la respuesta del Área que determine clasificar la información y la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **remitir** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual clasificó la información peticionada por la recurrente, y que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

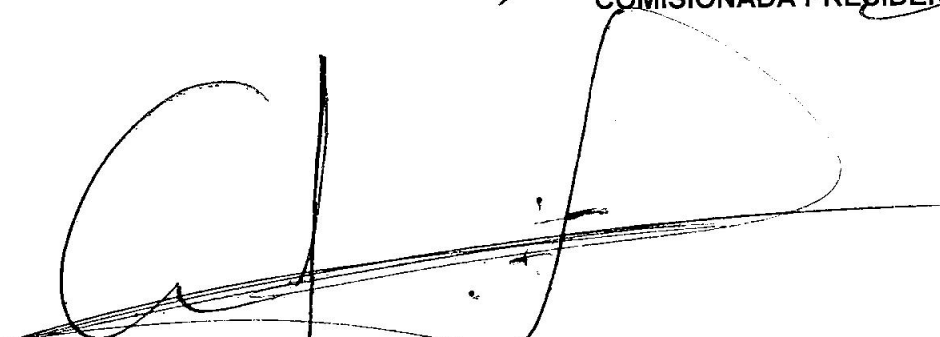


**QUINTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA**